

No. CG-0034-MAR-2008

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE B.C.S., RECAÍDA AL ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA, PRESENTADO POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE SUDCALIFORNIA”, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE B.C.S., POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 3º, 44 FRACCIONES VIII Y IX, 85, 86, 87, 94, 99 FRACCIONES III, IV, V, XXV Y XXVI, 168, 279, 280, 287 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

La Paz, Baja California Sur a 03 de marzo del año dos mil ocho.

**V I S T O S**, para resolver lo que en derecho corresponda, los autos relativos al Procedimiento **0008-SGIEEBCS-ENE-2008**, seguido a través de la **FACULTAD INVESTIGADORA** que posee el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de conformidad con el artículo 99 fracción V de la Ley Electoral vigente en el Estado, dentro del Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (dos mil siete- dos mil ocho), motivado por el escrito presentado por la Coalición “Por el Bien de Sudcalifornia” en contra de las declaraciones realizadas por los Senadores de la República del Partido Acción Nacional: FEDERICO DORING CASAR y LUIS COPPOLA JOFFROY, y

### **R E S U L T A N D O :**

**I.-** Que en fecha veintiséis de enero del año dos mil ocho, el **C. ING. ADRIÁN CHÁVEZ RUIZ**, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición “Por el Bien de Sudcalifornia”, ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por virtud del cual hace del conocimiento a esta autoridad electoral, según su dicho, “*que el día 14 de enero*

2008, los señores Senadores del Partido Acción Nacional: FEDERICO DORING CASAR y LUIS COPPOLA JOFFROY, se presentaron en la oficinas de Recaudación de rentas de la Delegación de San Lucas, de la municipalidad de Los Cabos, Baja California Sur, donde supuestamente clausuraron dichas oficinas de gobierno y manifestaron que su proceder era porque el gobierno esta utilizando recursos públicos para desviarlos y favorecer a sus candidato, financiando las campañas electorales, así también manifestaron que hay dos tipos de dinero sucio”, **adjuntando al escrito de referencia lo siguiente:**

- **Un desplegado de Nota periodística del diario “El Sudcaliforniano”, de fecha 15 de enero 2008.**
- **Un Disco Compacto.**

**II.-** Que en fecha veintiséis de enero del año dos mil ocho, siendo las 12:49 horas (doce Horas con cuarenta y nueve minutos), como consecuencia inmediata de la presentación del escrito detallado en el punto anterior, se levantó la respectiva constancia de recepción, con la cual se da cuenta a la Consejera Presidenta, para su superior conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**III.-** Que en fecha veintiséis de enero del año dos mil ocho, siendo las 14:00 horas (catorce) se turna el expediente radicado con el número **008-SGIEEBCS-ENE-2008**, al Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que provea lo que en derecho corresponda.

**IV.-** Siendo las 20:00 Horas (veinte horas) del día veintiséis de enero del año dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y una vez que procedió al análisis de los requisitos mínimos que debe contener el escrito inicial presentado por la Coalición Inconforme, advirtió que dicho escrito contiene el

nombre del suscriptor, la firma autógrafa de éste, una narración de los hechos que motivan la presentación de su escrito, las disposiciones legales que a su juicio se infringe, así como el ofrecimiento de pruebas de su intención, consistentes en 1.- Documental Privada consistente en un recorte del periódico "El Sudcaliforniano" de fecha 15 de enero de dos mil ocho; 2.- Prueba Técnica, consistente en medio magnético en formato de Disco Compacto, cumpliéndose así con los requerimientos mínimos que prevé la Ley aplicable, en virtud de lo cual **SE ADMITIÓ EL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. ING. ADRIÁN CHÁVEZ RUÍZ**, en consecuencia, esta Autoridad Electoral procedió de conformidad con la **FACULTAD INVESTIGADORA** prevista en el artículo 99 fracción V de la Ley Electoral vigente en el Estado, toda vez que resulta operante para conocer del caso particular que nos ocupa.

**V.-** Derivado de los medios probatorios ofrecidos por la coalición recurrente, consistentes en una nota periodística, así como un disco compacto, esta autoridad, determinó llevar a cabo diligencias que permitan estar en posibilidad jurídica y material de resolver en tiempo y forma lo conducente. Por lo que con fecha 31 de enero 2008, ordenó **GIRAR OFICIOS DE REQUERIMIENTO AL ACT. FAVIÁN CERVANTES GIL MICHEL, Director General de la Radiodifusora Cabo Mil de Los Cabos**, a efecto de que dicha radiodifusora informara a esta Autoridad Electoral, si el día 14 de enero 2008, se realizó una entrevista al Senador LUIS ALBERTO COPPOLA JOFFROY, en esa estación de Radio; de ser así, nos remita copia de dicha entrevista, o en su caso, cualquier información que nos pueda facilitar la investigación sobre el particular; así también se requirió **AL C. JOSÉ ESCOBAR GARCÍA, DIRECTOR ADJUNTO DE COMPAÑÍA EDITORA SUDCALIFORNIANA S.A. DE C.V. QUE EDITA EL PERIÓDICO "EL SUDCALIFORNIANO"**, para que informara a esta Autoridad Electoral, si dentro de sus archivos obra alguna entrevista con los Senadores de la República por el Partido Acción Nacional, Luis Coppola Joffroy y Federico Doring Casar del día 15 de enero 2008, supuestamente realizada por el C. Christian Zarazúa, en la Ciudad de Cabo

San Lucas, B.C.S. o en su caso, cualquier información que nos pueda facilitar la investigación sobre el particular.

**VI.-** Con fecha 20 de febrero 2008, siendo la 09:29 horas, se recibió ante la Secretaría General de este Instituto, informe emitido por el C. **ACT. FAVIÁN CERVANTES GIL MICHEL, Director General de la Radiodifusora Cabo Mil de Los Cabos,** mediante el cual da contestación al requerimiento hecho por esta autoridad, adjuntando a su escrito dos Discos Compactos, los cuales contienen audio de las entrevistas con el Senador de la República Federico Doring Casar, llevadas a cabo el día 14 de enero 2008, en dicha radiodifusora.

**VII.-** Con fecha 21 de febrero 2008, siendo las 14:53 horas, se recibió ante la Secretaría General de este Instituto, informe emitido por el C. Lic. **José Escobar García, Director Adjunto de Compañía Editora Sudcaliforniana S. A. de C.V.,** mediante el cual da contestación al requerimiento hecho por esta autoridad, al cual se adjunta un disco compacto, que contiene la grabación que le dio sustento a la nota informativa, publicada en el diario “El Sudcaliforniano” el día 15 de enero 2008, por el C. Christian Zarazúa.

**VIII.-** Con fecha 27 de febrero del año dos mil ocho, el Secretario General remite a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el dictamen recaído al procedimiento **0008-SGIEEBCS-ENE-2008;** para que una vez revestidas las formalidades propias de dicho procedimiento, se someta a la consideración del Consejo General y se resuelva en sesión lo que en derecho corresponda.

Motivado de lo anterior y atendiendo a la particularidad del procedimiento que nos ocupa, se procede a expresar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho sobre los cuales versa el sentido y alcances jurídicos de la presente resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad, tal y como se desprende de los numerales **3º y 86 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur.**

Así mismo y de conformidad con el **Artículo 99 fracciones V, XXII, XLVII del ordenamiento jurídico antes invocado**, se desprende que Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por medio de su Órgano Superior de Dirección, es decir, el Consejo General, está facultado para resolver sobre las peticiones, consultas y controversias que le presenten los ciudadanos y partidos políticos registrados o acreditados, así como vigilar su cumplimiento en la realización de las campañas electorales de acuerdo a los términos establecidos por la legislación de la materia.

Para mayor abundancia, se procede a transcribir el contenido del **Artículo 99 de La Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, en sus fracciones V, XXII y XLVII**, mismos que expresan:

**“... ARTÍCULO 99.-** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

**V.-** Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios a esta

*Ley realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o sus miembros; así como denunciar ante las instancias correspondientes la investigación de cualquier hecho que pudiera constituir un delito; ...*

**XXII.-** *Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ellas se dicten;...*

**XLVII.-** *Las demás que le sean conferidas por esta Ley y por su Reglamento Interno.”*

**2.-** Que de conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

*“La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.*

*Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.*

*La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años”.*

Así mismo, el artículo **61** de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece **que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.**

**3.-** Que de conformidad con el Primer párrafo del Artículo Séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **“... Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores,**

***ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito...”***

4.- Que en relación al escrito de Queja y/o Denuncia de fecha 26 de enero 2008, detallado a plenitud en el punto primero del capítulo de Resultandos dentro del dictamen y una vez que fue turnado el expediente 0008-SGIEEBCS-ENE-2008, a la Secretaria General de este Órgano Electoral, para que conforme a la **FACULTAD INVESTIGADORA** que posee el Consejo General, prevista por el artículo 99 fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, procediera conforme a derecho, en virtud de que no es aplicable la tramitación del asunto que ahora se resuelve mediante el procedimiento que prevé el artículo 287 en relación con el artículo 286, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, por no tratarse de infracciones que se cometan por las autoridades estatales o municipales, cuando no proporcionen, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el propio Instituto y los demás órganos electorales, así como por el Tribunal Estatal Electoral.

Así mismo, es inaplicable desahogar la presente causa a través del Procedimiento Administrativo en forma de juicio a través del cual se desahogan diligencias de manera expedita, que fue aprobado mediante Acuerdo de Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de fecha seis de enero de dos mil ocho, toda vez que dicho procedimiento es procedente contra violaciones en medios masivos de comunicación de propaganda electoral y entre partidos políticos, situación que en el caso concreto no ocurre.

Cabe señalar que la Coalición Inconforme viene invocando como fundamentos de su acción los **Artículos 3º, 44 fracciones VIII y IX, 85, 86, 87, 94, 99 fracciones III, IV Y V, XXV Y XXVI, 168, 279, 280, 287 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral**

**vigente en el Estado,** por lo que para efecto de análisis y estudio dentro de la presente causa se procede a transcribir textualmente, en primer término, algunas de las manifestaciones que vierte el inconforme, como parte central de su escrito en el capítulo de hechos:

**“Que siendo aproximadamente las 12:00 horas del día 14 de enero de 2008, los SRES. SENADORES del Partido Acción Nacional, FEDERICO DORING CASAR y LUIS COPPOLA JOFFROY, encabezando a un grupo de seguidores del citado Partido Acción Nacional se presentaron ante las oficinas de Recaudación de rentas de la Delegación de San Lucas, de la municipalidad de Los Cabos, Baja California Sur, donde supuestamente clausuraron dichas oficinas de gobierno, manifestaron que su proceder era porque, según ellos, el gobierno esta utilizando recursos públicos para desviarlos y favorecer a sus candidatos, financiando las campañas electorales de los candidatos de nuestro partido político, así también manifestaron que hay dos tipos de dinero sucio, uno proveniente de la tesorería municipal y otro que esta llegando del narco y que se esta desviando a las campañas del partido en el poder.”**

**“Efectivamente el Senador FEDERICO DORING CASAR, De acuerdo a la información recabada en el periódico El Sudcaliforniano, manifestó textualmente: *“La propaganda que se ve en las calles, no se ajusta a los criterios, y quiero de una manera pacífica protestar (sic) una denuncia, que el gobierno esta utilizando recursos públicos para desviarlos y favorecer a sus candidatos”*.**

**“Así también el senador LUIS ALBERTO COPPOLA JOFFROY literalmente señaló: “No todos tienen la culpa de los que esta pasando, independientemente de que tenemos la certeza del derroche de recursos, de propaganda a favor del candidato en poder, que rebasan los limites autorizados, por el Instituto Estatal Electoral y de que haremos la denuncia correspondiente ante el propio instituto, les quiero manifestar que por conducto de nosotros, vamos a hacer una denuncia ante la Procuraduría General de la República y las autoridades competentes, **porque tenemos informes de que el narco esta financiando parte de la campaña de la gente del partido del poder y eso señores no se vale...”****

Así mismo, el inconforme en el cuerpo de su escrito de queja, continua señalando, lo que a continuación se transcribe textualmente:



“... con esa misma fecha, es decir 14 de Enero 2008 en una presentación de ambos Senadores de la República por el Partido Acción Nacional, en entrevista radiofónica, en la estación de radio Cabo Mil de Los Cabos, el propio senador LUIS COPPOLA JOFFROY, señala con claridad lo siguiente:

*“Tenemos la certeza de que por el derroche en recurso de propaganda a favor de los candidatos del partido en el poder, que rebasa los límites que mi compañero dice, autorizados por el Instituto Estatal Electoral, y de que habremos de hacer la denuncia correspondiente ante el propio, les quiero manifestar que por el conducto de nosotros, vamos a hacer una denuncia ante la Procuraduría General de la República y las autoridades competentes, por que tenemos informes de que el narco esta financiando parte de la campaña de la gente del partido del poder.*

*Tenemos todo el tiempo del mundo para hacerlo, de existir pruebas al respecto, puede incluso llegarse, a un proceso de anulación del proceso electoral, pero lo vamos hacer a la mayor brevedad posible, aprovechando que nosotros tenemos calidad de legislaciones federales y estamos funcionando permanentemente en el congreso de la unión.”*

Se anexa Disco Compacto, con la citada grabación.”

Ahora bien, debemos señalar que la coalición “Por el Bien de Sudcalifornia”, a través de su representante, ofrece como pruebas de su intención, documental privada, consistente en un desplegado de nota periodística del diario “El Sudcaliforniano”, de fecha 15 de enero 2008; así como prueba técnica, consistente en un disco compacto, el cual contiene la entrevista radiofónica, en la estación de radio Cabo Mil de Los Cabos, medios de prueba, donde a su dicho, se acreditan las manifestaciones hechas por los CC. **SENADORES** del Partido Acción Nacional, **FEDERICO DORING CASAR** y **LUIS COPPOLA JOFFROY**.

**5.-** Por lo que derivado de la lectura del escrito inicial de Queja y/o denuncia, así como de los elementos de prueba ofrecidos por el Promovente, y con la finalidad de estar en posibilidad jurídica y material de resolver el asunto que ahora nos ocupa, esta autoridad en ejercicio de la facultad investigadora, determinó mediante acuerdo de fecha 31 de enero 2008, solicitar vía requerimiento al C. **JOSÉ ESCOBAR GARCÍA, Director Adjunto de Compañía Editora Sudcaliforniana S. A. de C.V. que Edita el**

**Periódico “El Sudcaliforniano**, informara a esta Autoridad Electoral, si dentro de sus archivos obra alguna entrevista con los Senadores de la República por el Partido Acción Nacional: Luis Alberto Coppola Joffroy y Federico Doring Casar, del día 15 de enero 2008, supuestamente realizada por el C. Christian Zarazúa, persona que suscribe la nota, en la Ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, de acuerdo a la nota que fue publicada con esa misma fecha, o bien, aclarar si dicha nota fue publicada en uso de la propia libertad de expresión de dicho periodista.

Así mismo, con fecha 21 de enero 2008, se recibió ante esta Secretaría General, escrito signado por el C. José Escobar García, Director Adjunto de Compañía Editora Sudcaliforniana S.A. de C.V. que edita el periódico “El Sudcaliforniano”, mediante el cual da cumplimiento a dicho requerimiento, señalando lo siguiente:

***“En respuesta a su solicitud, me permito informarle que la entrevista a los senadores de la República por el Partido Acción Nacional, Luis Alberto Coppola Joffroy y Federico Doring Casar, que se efectuó el 15 de enero pasado realizada por el C. Christian Zarazúa, fue en ejercicio de su derecho a la libertad”.***

De igual manera, con fecha 31 de enero 2008, se procedió a requerir al **C. ACT. FAVIÁN CERVANTES GIL MICHEL, Director General de la Radiodifusora Cabo Mil de Los Cabos**, para que informara a esta autoridad, si dentro de sus archivos obra alguna entrevista con los Senadores de la República por el Partido Acción Nacional: Luis Alberto Coppola Joffroy y Federico Doring Casar, realizada supuestamente el día 14 de enero 2008. Recibiéndose ante la Secretaría General de este Instituto, con fecha 20 de febrero 2008, respuesta a dicho requerimiento, en el cual señala lo siguiente:

***“...probablemente la entrevista a la que se refiere sea alguna de las que se realizaron en los programas de “Al Cabo Noticias” que se transmite de 7:30 a 9:00 o en el programa “Los Cabos a la Carta” de las 14:00 a las 15:00 horas, este último es un espacio que la estación renta a Comunicabos S.A. de C.V.”***

Así mismo, adjunto a su escrito de respuesta, hizo llegar a esta autoridad dos discos compactos, mismos que contienen material de audio correspondiente a dos entrevistas con el Senador de la República Federico Doring Casar, una aproximadamente a las 8:30 horas, por el periodista Miguel Ángel Camino en el Programa “Al Cabo Noticias” y otra aproximadamente a las 14:35 horas, por el periodista Armando Figaredo en el Programa “Los Cabos a la carta”.

**6.-** Considerando que, la coalición inconforme, ofrece como probanza para sustentar su acción, misma que señala con el punto primero dentro de su capítulo de Pruebas, una Nota periodística, de fecha quince de enero del año dos mil ocho, difundida a través del Diario “El Sudcaliforniano”, la cual se titula “CLAUSURA” DORING Oficinas Municipales”, además de que ofrece la probanza marcada con el Punto segundo dentro del referido capítulo de pruebas, consistente en un disco compacto, que contiene las declaraciones hechas por el senador LUIS ALBERTO COPPOLA JOFFROY el día 14 de enero 2008, en entrevista radiofónica, probanzas éstas, que son las únicas que viene ofreciendo la parte actora para acreditar su acción, ante lo cual esta autoridad se avocó a su estudio y valoración.

Cabe señalar que la prueba marcada con el Punto Primero, ofrecida por la Coalición “Por el Bien de Sudcalifornia”, en su escrito inicial, consiste en una documental privada a la que, **conforme al Artículos 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur**, podrá dársele el valor que le corresponda según resulte de una valoración en conjunto con los demás elementos que obren en el expediente, partiendo de la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para concluir que genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por su parte, el Director adjunto de la Compañía Editora Sudcaliforniana S.A. de C.V., encargada de editar el periódico “El Sudcaliforniano”, mediante el informe que giró a esta

autoridad expresa que ***“... me permito informarle que la entrevista a los senadores de la República por el Partido Acción Nacional, Luis Alberto Coppola Joffroy y Federico Doring Casar, que se efectuó el 15 de enero pasado realizada por el C. Christian Zarazúa, fue en ejercicio de su derecho a la libertad ...”***.

Asimismo, no puede perderse de vista que en el ejercicio de la libertad de expresión e independientemente de los juicios morales o sociales que pudieran emitirse, resulta lícito que los editores de periódicos y revistas seleccionen las noticias que deseen publicar, máxime que no se trata de un medio de comunicación de titularidad pública en el cual se hubiese inobservado el principio de neutralidad a que está obligado el Estado y sus órganos.

Por lo tanto, y derivado de lo anterior, la nota periodística presentadas por el promovente, ante todo, en lo que concierne al valor probatorio de ésta no hace prueba plena por sí misma, de acuerdo a lo que se establece en la jurisprudencia número 95, visible en las páginas 140 y 141 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a*

*que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 192-193.

En razón del anterior criterio, debe concluirse que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe considerar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Ahora bien, debe ponderarse igualmente que es criterio en materia electoral, que las notas impresas en diarios de circulación pública prueban, en el caso de que no se controviertan o desvirtúen, que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos en que los mismos se describen o narran, hubieran acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas.

De esta manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves, SUP-JRC-200/2001 y SUP-JRC-201/2001, sostuvo que si bien este tipo de probanzas tiene determinada eficacia probatoria, ello sólo genera un leve indicio, que en todo caso deberá ser concatenado con otros elementos de convicción para adquirir el rango de prueba plena, pues es evidente que lo afirmado por una tercera persona (el periodista), no puede tener la eficacia probatoria suficiente para crear convicción en el juzgador, en tanto que el tercero citado, no tiene el carácter de fedatario, siendo ésta la razón que justifica la necesidad de otra probanza para tener por

demostradas las declaraciones que aparecen publicadas en los medios de comunicación escritos.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el promovente, marcada en su escrito inicial de queja y/o denuncia con el número dos, consistente en un disco compacto, mismo que, según su dicho, contiene las declaraciones hechas por el senador LUIS ALBERTO COPPOLA JOFFROY, el día 14 de enero 2008, en entrevista radiofónica, por lo que es preciso señalar lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación que a la letra dice:

*“Son pruebas técnicas, todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.*

*En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, y las circunstancias de modo, tiempo y lugares que reproduce la prueba.”*

Al respecto, esta autoridad señala primeramente que, a efecto de estar en posibilidad jurídica y material de resolver con CERTEZA y LEGALIDAD el presente asunto, se procedió girar atento oficio al **C. ACT. FAVIÁN CERVANTES GIL MICHEL, Director General de la Radiodifusora Cabo Mil de Los Cabos**, para que informara a esta autoridad, si dentro de sus archivos obra alguna entrevista con los Senadores de la República por el Partido Acción Nacional: Luis Alberto Coppola Joffroy y Federico Doring Casar, realizada supuestamente el día 14 de enero 2008, al respecto el Director General de la Radiodifusora Cabo Mil de Los Cabos, informó en su escrito de respuesta, que ese día se realizaron dos entrevistas al Senador de la República Federico Doring Casar, una aproximadamente a las 8:30 horas, por el periodista Miguel Ángel Camino en el Programa “Al Cabo Noticias” y otra aproximadamente a las 14:35 horas, por el periodista Armando Figaredo en el Programa “Los Cabos a la carta”, adjuntando dos discos compactos, los cuales contienen las entrevistas antes mencionadas. Por lo que al

proceder a reproducir el audio contenido en los discos compactos allegados a esta autoridad, se observó que en los discos compactos mencionados, no se encuentran las declaraciones, que según el dicho del promovente, realizó el Senador Luis Alberto Coppola Joffroy, ante dicha radiodifusora y viene señalando en su escrito de queja y/o denuncia, que señala específicamente en la hoja número 4 de dicho escrito, y que se transcribe a continuación:

***“Tenemos la certeza de que por el derroche en recurso de propaganda a favor de los candidatos del partido en el poder, que rebasa los límites que mi compañero dice, autorizados por el Instituto Estatal Electoral, y de que habremos de hacer la denuncia correspondiente ante el propio, les quiero manifestar que por el conducto de nosotros, vamos a hacer una denuncia ante la Procuraduría General de la República y las autoridades competentes, por que tenemos informes de que el narco esta financiando parte de la campaña de la gente del partido del poder.*”**

***Tenemos todo el tiempo del mundo para hacerlo, de existir pruebas al respecto, puede incluso llegarse, a un proceso de anulación del proceso electoral, pero lo vamos hacer a la mayor brevedad posible, aprovechando que nosotros tenemos calidad de legislaciones federales y estamos funcionando permanentemente en el congreso de la unión.”***

Luego entonces, se advierte de las consideraciones vertidas anteriormente, toda vez que atendiendo al contenido de dicho medio de prueba aportado por la coalición inconforme, tenemos que las pruebas técnicas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de la autoridad correspondiente, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**7.-** Motivado de lo anterior y ante los elementos probatorios que obran agregados en autos, es procedente dictaminar que son infundados los hechos vertidos por la Coalición “Por el Bien de Sudcalifornia” en su escrito de queja y/o denuncia, ya que dichas probanzas, resultan insuficiente para acreditar su pretensión al afirmar que se ha incurrido en las presuntas violaciones de los artículos **3º, 44 fracciones VIII y IX, 85,**

**86, 87, 94, 99 fracciones III, IV, V, XXV Y XXVI, 168, 279, 280, 287 y demás relativos de la Ley Electoral vigente en el Estado**, ni alguna otra que se desprenda de la nota periodística y del Disco Compacto (probanzas ofrecidas por el promovente) tal y como viene atribuyendo la Coalición “Por el Bien de Sudcalifornia”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto.

Por lo tanto, una vez que han sido desahogadas en tiempo y forma todas y cada una de las actuaciones, que con motivo del presente Procedimiento tuvieron lugar, previa la valoración de todas las probanzas que obran en autos y ante la imperante directriz que le compete al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de vigilar y garantizar el libre desarrollo del proceso electoral, se procede a determinar lo que en derecho corresponde.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los *Artículos 7º, 56, 61 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; además de lo preceptuado por los *Numerales 3, 86, 99 fracciones III, V, XXII, XLVII y demás conducentes de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur*, se procede a emitir los siguientes puntos:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se declaran infundados los motivos de la queja expresados por la Coalición “Por el Bien de Sudcalifornia”, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de las argumentaciones de hecho y de derecho vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese, en sus términos la presente resolución a la Coalición “Por Bien de Sudcalifornia”, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.



**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.-** Difúndase la presente determinación por los medios institucionales.

*La presente resolución se aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur de fecha 03 de marzo del 2008, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.*

---

**LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE**

**CONSEJERA PRESIDENTA**

---

**LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

---

**PROFR. MARTÍN F. AGUILAR AGUILAR**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

---

**LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

---

**LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

---

**LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

